



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 1369-2017
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
CYNTHIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/07/2018 14:37:12 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, si en su postulación no cumplieron con todas las formalidades fijadas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación excepcional interpuesto por los sentenciados MELECIO TINEO ZEÑA Y ERICK ARTURO SÁNCHEZ PRADO, contra la sentencia de vista a fojas 693, de 29 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de 19 de abril de 2017, a fojas 582, que los condenó como autores del delito contra la administración pública - concusión, en agravio de Víctor Manuel Baldera Velásquez y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en dos mil soles a favor del agraviado Víctor Manuel Baldera Velásquez y dos mil soles a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO:

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

PRIMERO: El abogado de los sentenciados MELECIO TINEO ZEÑA Y ERICK ARTURO SÁNCHEZ PRADO, en sus escritos formalizados a fojas 711 y 766, alegan como causales de su recurso: **i)** Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [Inciso 1) del artículo 429

del Código Procesal Penal], por cuanto se habría desconocido el derecho del imputado a participar y ejercer el derecho a la contradicción ante el requerimiento del Ministerio Público; por lo que existe abuso y violación de los derechos humanos; **ii)** Indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [Inciso 2) del artículo 429 del Código Procesal Penal], pues considera que fue inobservado el artículo 150 del Código Procesal Penal, puesto que se privó a su patrocinado de participar en la audiencia de prisión preventiva; **iii)** La indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [inciso 3) del artículo 429 del Código Procesal Penal]; pues considera que no se aplicó el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuyo numeral 3 dispone en forma expresa y con carácter imperativo que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales será interpretada restrictivamente; y, **iv)** Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor [inciso 4) del artículo 429 del Código Procesal Penal]; porque considera que no se estableció cuál fue la conducta concreta y precisa que como funcionarios públicos hayan abusado de su cargo, obligando o induciendo al agraviado; no se individualizó al presunto autor, por lo que no se aplicó el artículo 23 del Código Penal; indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 425 del Código Penal y la falta de motivación en la resolución impugnada.

Asimismo, su casación es excepcional con la finalidad de un desarrollo de la doctrina jurisprudencial que: **1)** Fije parámetros adecuados de observancia de las garantías constitucionales en el proceso penal, la aplicación correcta y pertinente del principio de legitimidad de la prueba establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código

Procesal Penal; **2)** Unificar criterios jurisprudenciales con lo determinado en la casación N.º 385-2013/San Martín; **3)** Fijar doctrina sobre la debida aplicación de la Ley penal en los casos sobre delito contra la administración pública – concusión; **4)** Se exponga con idoneidad la autoría y coautoría del referido injusto en concordancia con el artículo 23 del Código Penal, cuando existan dos o más funcionarios públicos inmersos en los hechos; y, **5)** Fijar parámetros objetivos que establezcan de manera clara que una persona no debe ser privada de su libertad con una sentencia que contenga indebidas y erróneas interpretaciones de la Ley penal.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1, del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

CUARTO: Asimismo, el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal otorga la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial. Tal como ya se pronunció anteriormente la Sala Penal Permanente¹: Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –numeral 1 del artículo 430, del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –numeral 3 del artículo 430 del citado código-.

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si los recursos de casación están bien concedidos y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de los mismos. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

SÉPTIMO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el artículo 382 del Código Penal [Concusión] que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. Luego, como el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

OCTAVO: Ante resoluciones no previstas por el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sólo cabe la posibilidad de interponer la casación excepcional, la misma que será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; efectivamente, este Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la jurisprudencia nacional; por lo que, únicamente son admisibles aquellos agravios que se encuentren directamente relacionados con el tema que propuso para un desarrollo jurisprudencial; cualquier otro agravio no es admisible.

NOVENO: Siendo así, en cuanto a la fundamentación de los recursos de casación interpuestos [teniendo en cuenta que ambos sentenciados cuentan con

el mismo abogado y han consignado los mismos fundamentos], si bien indicaron textualmente que interponen la casación excepcional, para lo que citaron la norma que la regula [numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal] y señalaron los temas que requieren desarrollo jurisprudencial [1) Fije parámetros adecuados de observancia de las garantías constitucionales en el proceso penal, la aplicación correcta y pertinente del principio de legitimidad de la prueba establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; 2) Unificar criterios jurisprudenciales con lo determinado en la casación N.º 385-2013/San Martín; 3) Fijar doctrina sobre la debida aplicación de la Ley penal en casos sobre delito contra la Administración Pública – Concusión; 4) Se exponga con idoneidad la autoría y coautoría del referido injusto en concordancia con el artículo 23 del Código Penal, cuando existan dos o más funcionarios públicos inmersos en los hechos; y, 5) Fijar parámetros objetivos que establezcan de manera clara que una persona no debe ser privada de su libertad con una sentencia que contenga indebidas y erróneas interpretaciones de la Ley penal], no lo sustentó sobre la base de la doctrina y jurisprudencia; tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430, del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Asimismo, de lo fundamentado por los impugnantes en sus escritos –fojas 711 y 766-, no se identifica que los temas propuestos reúnan complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos y de aplicación, que ameriten que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso; además han sido expuestos de manera genérica sin alguna especificación al caso concreto. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento del razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior, argumentación que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados [fundamentación especial y razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial]; porque al ser la casación un acto procesal

eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis de la sentencia expedida por el Juzgado Unipersonal y los agravios expresados en sus recursos de apelación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Penal de Apelaciones al expedir la sentencia materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

UNDÉCIMO: Se debe tener en cuenta que para la procedencia de una casación excepcional conforme a ley, se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que los recurrentes consignen adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

DUODÉCIMO: Los recurrentes no sustentan adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no citan sobre la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de la doctrina jurisprudencial. Tampoco proponen una interpretación de

normas específicas de Derecho Penal; menos aún indican por qué los temas propuestos constituyen una interpretación que sea de interés general, y no solo de las partes en el presente caso. En puridad, lo que se pretende es una nueva revisión de los fundamentos de la decisión ya realizada en dos instancias, situación que no se encuentra prevista como una causal que habilite la admisión de su recurso. En conclusión, el recurso planteado no expresa adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el numeral 3, del artículo 430 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, los argumentos sostenidos por los impugnantes carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por los impugnantes es el valor probatorio otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamientos, se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso de los recurrentes. Los recursos, en suma, no tienen un contenido propiamente casacional, por lo que corresponde desestimarlos.

DÉCIMO CUARTO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que le asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de

un recurso; los recurrentes no cumplieron con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo al numeral 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2, del artículo 497 del citado Código Adjetivo, tal como ocurre en el presente caso, de modo que los recurrentes MELECIO TINEO ZEÑA Y ERICK ARTURO SÁNCHEZ PRADO serán quienes tengan que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** los recursos de casación excepcional interpuesto por los sentenciados MELECIO TINEO ZEÑA Y ERICK ARTURO SÁNCHEZ PRADO, contra la sentencia de vista a fojas 693, de 29 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de 19 de abril de 2017, a fojas 582, que los condenó como autores del delito contra la administración pública - concusión, en agravio de Víctor Manuel Baldera Velásquez y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en dos mil soles a favor del agraviado Víctor Manuel Baldera Velásquez y dos mil soles a favor del Estado. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales del recurso; que deberán ser exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria; **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1369-2017
PIURA

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HN/arcc